



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

**ANÁLISIS DE COMPATIBILIDAD ENTRE LA DOCTRINA DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL JUICIO DE AMPARO.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 18 de enero de 2017**

**Cronista:** Licenciada Alma Leticia Cisneros Ramírez<sup>1</sup>

**“ANÁLISIS DE COMPATIBILIDAD ENTRE LA DOCTRINA DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL JUICIO DE AMPARO”**

**Asunto:** Amparo en Revisión 568/2016<sup>2</sup>

**Ministro Ponente:** José Ramón Cossío Díaz

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Luz Helena Orozco y Villa

**Antecedentes:**

El asunto se originó en el Estado de Baja California Sur, en el año 2014, cuando diversas personas que se ostentaron como homosexuales promovieron un juicio de amparo indirecto, en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 150 y 330 del Código Civil de dicha entidad,<sup>3</sup> al considerar que eran discriminatorios por no permitir a las parejas del mismo sexo unirse en matrimonio o concubinato.

Cabe señalar que dichos quejosos manifestaron que el Estado mexicano está obligado a reparar de manera integral las violaciones de derechos humanos, por lo que también demandaron la inclusión de medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición e indemnizaciones a fin de lograr la reparación integral de la afectación generada y asegurar que no vuelva a ocurrir en lo futuro, tales como la revisión y reforma de leyes discriminatorias, emisión de políticas públicas y capacitación de los funcionarios estatales.

El Juez de Distrito del conocimiento otorgó el amparo solicitado, pues determinó que los numerales impugnados en las porciones normativas que establecen que “El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una mujer” y “El concubinato es la unión de un sólo hombre y una sola mujer” eran inconstitucionales por contener una distinción que excluía injustificadamente a las parejas del mismo sexo para acceder al vínculo conyugal, pues se basaba en las preferencias sexuales de las personas, vulnerando así los principios de igualdad y no discriminación.

La protección constitucional, tuvo como efecto principal que se desaplicaran a los quejosos las porciones normativas declaradas inconstitucionales y se aplicaran las partes restantes de los preceptos impugnados, pero interpretados de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación, estableciendo la obligación de los Oficiales de Registro Civil en Baja California Sur, de celebrar el matrimonio en caso de solicitarse.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión, en el que señalaron que el Juez de Distrito violó el principio de exhaustividad al no haberse pronunciado respecto a las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición e indemnizaciones que demandaron a fin de lograr la reparación integral de la afectación generada.

<sup>1</sup> Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>3</sup> **Artículo 150:** *El matrimonio es la unión legítima de un sólo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y la protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie, la cual tiene los siguientes fines: [...]*

**Artículo 330:** *El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.*



Dicho recurso se admitió por un Tribunal Colegiado; no obstante, sus Magistrados integrantes solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para conocer del asunto.

**Tema:**

Determinar si la omisión de establecer medidas de reparación —restitución, satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición e indemnización— en la sentencia de amparo, representa una violación al derecho a la reparación establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

**Resolución:**

Para dilucidar el tema en cuestión, el Alto Tribunal analizó si la doctrina de la reparación integral, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es compatible con la regulación constitucional y legal del juicio de amparo.

En ese tenor, la Primera Sala enfatizó que dicha doctrina se ha ido construyendo paulatinamente a lo largo de los años, de tal manera que las medidas de reparación utilizadas por la jurisprudencia interamericana pueden agruparse en tres grandes rubros: 1) la restitución del derecho violado, 2) la compensación económica por los daños materiales e inmateriales y 3) de carácter no pecuniario o de reconstrucción (dentro de las cuales están las medidas de satisfacción y de no repetición).

Se indicó que, desde la perspectiva del juicio de amparo, la reforma constitucional de 2011 al artículo 1º, impone al Estado la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley, por lo tanto, las medidas de reparación utilizadas por la Corte Interamericana deberán ser analizadas a la luz de las disposiciones que rigen este medio de defensa nacional.

**a) Restitución**

Al respecto, la Primera Sala apuntó que la Ley de Amparo contempla que este juicio debe tener efectos restitutorios, pues los efectos jurídicos de la sentencia definitiva que concede el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y sus consecuencias.

Siguiendo esa línea, se precisó que cuando el acto reclamado versa sobre normas generales declaradas inválidas, la restitución no se conseguirá anulándola, sino desaplicándola al quejoso y extendiendo los efectos de la inconstitucionalidad a los actos cuya validez dependa de dicha norma.

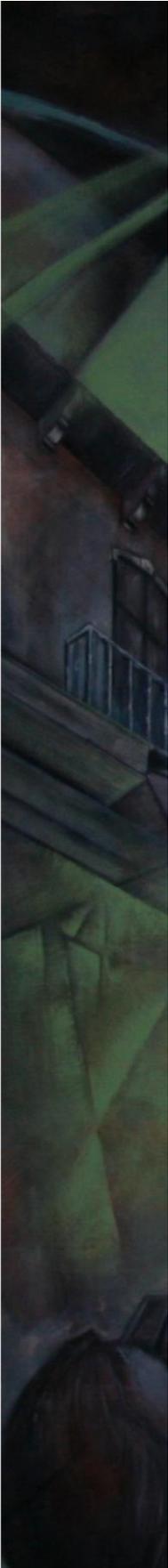
Es decir, se hizo notar que la restitución del derecho es la medida que se asocia a los efectos reparadores del juicio de amparo.

Enseguida, la Sala procedió a examinar si las otras medidas de reparación integral, contempladas en la doctrina interamericana, pueden ser decretadas por los jueces de amparo para reparar violaciones a derechos fundamentales.

**b) Compensación económica**

Respecto de la compensación económica, los Ministros señalaron que se trata de una indemnización por el daño causado en casos en que la violación de un derecho fundamental que no ha podido ser reparada a través de la restitución, o cuando ésta resultó insuficiente, siendo que esta medida sólo puede decretarse una vez que se han establecido los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad, la actualización del daño y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador.

En ese orden, establecieron que no existe disposición legal alguna dentro de la Ley de Amparo que permita a los juzgadores decretar compensaciones económicas en estas situaciones, pues una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil de la autoridad por la realización del acto reclamado, sino que ello debe determinarse en otros procesos ordinarios que tengan esa finalidad.



Aunado a lo anterior, se hizo notar que las víctimas de este tipo de violaciones, cuentan con la posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Víctimas, donde podrán iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral.

Por otro lado, se determinó que si bien existe el incidente de cumplimiento sustituto, mediante el cual se tiene por cumplida la ejecutoria través del pago de daños y perjuicios, éste sólo se puede decretar de manera excepcional en los casos en los que no es posible restituir al quejoso en el goce del derecho violado.

### **c) Medidas de reparación no pecuniarias**

En lo relativo a las medidas de reparación no pecuniarias desarrolladas por la Corte Interamericana, la Primera Sala consideró que no es posible dictarlas dentro de una sentencia de amparo, en virtud de las diferencias que existen entre el tipo de violaciones que resuelven ambas sedes; además de que no existe fundamento legal para llevarlo a cabo, pues como lo establece el artículo 77 de la ley de la materia, la finalidad de este medio de control constitucional es la restitución del quejoso en el goce del derecho trasgredido; de ahí que un juzgador no puede otorgar medidas de satisfacción tales como disculpas públicas, publicación de la sentencia, celebración de actos públicos o conmemorativos de las víctimas, etc.

De igual manera, se sostuvo que los jueces de amparo tampoco están facultados para decretar garantías de no repetición, en el sentido de realizar reformas legislativas o constitucionales, tipificar delitos o adecuarlos a estándares internacionales, establecer programas de formación y capacitación de funcionarios, adoptar políticas públicas, o bien, adoptar campañas de concientización y sensibilización de la población.

No obstante lo anterior, el Máximo Tribunal expresó que si bien no se pueden aplicar como tal, las medidas no pecuniarias de reparación contempladas por la doctrina internacional, sí se puede realizar un ejercicio interpretativo a fin de darles cabida dentro del marco de la vigente Ley de Amparo.

### **d) Medidas de satisfacción**

La Primera Sala consideró que una sentencia estimatoria de amparo, constituye en sí misma una medida de satisfacción, ya que contiene una declaratoria oficial de la existencia de una violación a los derechos fundamentales, lo que contribuye a restaurar la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima.

Se destacó que en casos en que la violación a derechos humanos pueda ser constitutiva de algún delito, la vista que están obligados a dar los jueces de amparo a las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables, también puede verse como una medida de satisfacción.

### **e) Garantías de no repetición**

Al abordar las garantías de no repetición, la Sala mencionó que éstas, se encuentran dirigidas a que las víctimas no vuelvan a sufrir las violaciones de derechos humanos, o bien, con un alcance más general, se encaminan a evitar que cualquier otra persona se encuentre en ese supuesto.

Asimismo, la Sala consideró que dentro de la Ley de Amparo se pueden encontrar diversos sistemas que pueden ser considerados como medidas de no repetición, tales como: sanciones, la declaratoria general de inconstitucionalidad y las sentencias de amparo.

Las sanciones a que hace referencia, se encuentran comprendidas en un régimen de responsabilidades administrativas y penales en casos de incumplimiento de sentencia, que hacen las veces de garantías de no repetición, toda vez que funcionan como incentivos para que las autoridades eviten volver a vulnerar los derechos de la persona que cuenta con una sentencia de esta naturaleza.



Por otra parte, se destacó que la declaratoria general de inconstitucionalidad, también representa una medida que puede interpretarse de esta manera, ya que al expulsar del ordenamiento jurídico a la norma calificada de inconstitucional por ser violatoria de derechos humanos, evita que ésta pueda ser aplicada a otras personas en casos futuros.

Respecto de las sentencias de amparo, se señaló que cuando el acto reclamado versa sobre una norma de carácter general, el remedio contemplado en la Ley de la materia se dirige hacia la desaplicación de la norma que ha sido declarada inválida, sobre la persona que cuente con la protección constitucional, lo que a su vez, cumple el objetivo de garantizar la no repetición, pues no podrá aplicársele nuevamente en situaciones posteriores.

Así las cosas, se dijo que en caso de que el acto reclamado sea una resolución judicial, la declaratoria inconstitucionalidad de un acto legislativo contenida en una sentencia de amparo, constituye un precedente constitucional, el cual garantiza la no aplicación del mismo, tanto para el quejoso, como para otras personas que se encuentren en circunstancias similares.

#### **f) Caso concreto**

Consecuentemente, en el caso concreto, la Primera Sala resolvió que no es posible decretar en la vía del juicio de amparo, ninguna de las medidas que solicitaron los quejosos, sin que por ello queden desprotegidos, ya que pueden acudir a otros procedimientos tales como el establecido en la Ley General de Víctimas o el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de obtener la reparación deseada.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que ha emitido jurisprudencia firme, en la que se declaró inconstitucional el régimen legal que impide a las parejas homosexuales contraer matrimonio, lo cual representa una garantía de no repetición, ya que los órganos impartidores de justicia se encuentran obligados a acatarla.

#### **Votación:**

El asunto se aprobó por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**neilandm@mail.scjn.gob.mx**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México